

curador Fiscal respectivo, hubiese éste de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo executará por pedimento formal, con la expresion y en los términos que se dirá en el capítulo 13; ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exácciones y demas en que consista la contravencion ó el exceso.

9 Con presencia de esta informacion pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos, que sea necesario para la comprobacion de la denuncia; á cuyo fin el Procurador Fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos, ó pueblo ó pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y la calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos. Prévias estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citacion ó citaciones necesarias, si los reos no nombrasen peritos, lo hará de oficio el Subdelegado (y de un tercero en caso de discordia), y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones é hitos si estuviere corriente; para lo qual llevará el Procurador Fiscal la sogá ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido, que la extension de la cañada ha de ser de noventa varas, la del cordel quarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda.

10 Concluida esta diligencia, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado quanto ha lugar en Derecho, condenando á todos á que esten por él, y lo guarden inviolablemente, baxo la multa de cincuenta ducados, y haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion; y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, celen y cuiden de toda transgresion.

11 Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que ántes de cogerse el fruto, hayan de pasar por allí los de la Real cabaña en su trashumacion: pero si pudiese executarse la recoleccion ántes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia; bien que deberá conminarse al autor ó autores con las mayores penas, para que no continuen labrando, y encargarse á la Justicia del pueblo cuide de avisar al Subdelegado, si se contraviniese á lo referido.

12 Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, mandará el Subdelegado, se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del

apeo ó diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, con especificacion del número de fanegas, los nombres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento; procurando reunir baxo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que esten á una linde, y dentro de un mismo sitio ó parage, sin embargo de que sean varios los culpados; y tambien podrán reunirse baxo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios: y comunicado traslado al Procurador Fiscal, como tambien de lo que éste esponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á ley.

13 Pero si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda, que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, oirá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan; y con vista de todo tomará la providencia que convenga en justicia, excusando en quanto pueda consultar sobre dudas, que puede y debe resolver por sí conforme á Derecho, sin perjuicio del que compete á los interesados en su caso.

14 Siempre que fuese la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador Sindico, ó de otra persona con poder bastante, comparezcan á responder á la denuncia; y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los Concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, ni por repartimiento, aunque sea voluntario: en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular, sin embargo de que, siendo muchos, pueda entenderse con el apoderado que nombren; haciendo la debida prevencion en la sentencia, de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

15 Los Procuradores Fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos, con expresion individual de los excesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad; los cuales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citatorios con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad y calidades de los excesos, sepan el motivo por que se les convoca, y puedan desde luego prevenirse para la defensa conforme á Derecho sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de plano, si fuere cierto, y no tuviesen disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará, que estos allanamientos no se hagan de pura solemnidad á instancia ó persuasion de los dependientes de la Subdelegacion, quienes les dexarán obrar con libertad en

las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa ni indirectamente, sobre lo qual se hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados.

16 Por lo mismo debe el Subdelegado recibir por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser exáminados al tenor de la denuncia; y jamas permitirá que firmen en blanco, cuidando de que, concluidas aquellas, se les lean ántes de firmarlas; acerca de lo qual se hace el mas estrecho encargo al Subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

17 Las denuncias se substanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos á medida de los excesos, su calidad, y pruebas de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados; para lo qual, y á fin de no perder el tiempo inútilmente, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias, dentro del qual comparezcan á decir de su derecho, baxo el apercibimiento de que en su defecto se libraré segundo á su costa; y si con todo no compareciesen, procederá á la substanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal; y en el caso de resultarlo en forma, se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley, consultando la causa con el Presidente, en el caso que no les sea fácil hacer efectiva la condenacion.

18 Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos, y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó menos rigor; se huirá de toda arbitrariedad como odiosa; y en todas las causas en que las haya, mandará el Subdelegado en los autos difinitivos ó sentencias, que por el Escribano se dé á los reos ó apoderado del pueblo ó pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por que se les castiga, para que lo entregue á las Justicias, á fin de que se hallen enteradas, y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso que haya algun rezelo de que no se entregue por el interes de los reos, ó apoderados del pueblo ó pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derecho por el Escribano de la Subdelegacion, dando fe en la misma causa de haberlo practicado así; de lo qual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal, entendidos, que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real cabaña.

19 Si se comprobare que el delito fuese de reincidencia, se impondrá al reo ó reos con este conocimiento y á proporcion la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez, continuasen sin embargo, en desprecio de las providencias del Subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

20 La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, y de la misma forma que en las causas de este, sin exceder en manera alguna, baxo la pena del quatro tanto; poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al Subdelegado, Procurador Fiscal, Escribano, Alguacil, y demas á quien corresponda.

21 En los rompimientos que se encontraren y se denunciaren por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos, procurará averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han executado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen; haciendo que los interesados presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan, de los cuales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

22 Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo Supremo Tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso, si se halla ó no cumplido el tiempo; porque estándolo, debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que, pasado el tiempo de la concesion, no continuen en la labor baxo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

23 Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real cabaña en su trashumacion; por que si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero, debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldíos ó comunes distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

24 En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma; cuidando y celando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo; sin admitir en esta materia el menor disimulo ni tolerancia, por el desórden general que se experimenta con perjuicio de los ganados de todas clases, y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

25 Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorbare el conocimiento por las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á Derecho; para lo qual deberá tener entendido el Subdelegado, que con arreglo al cap. 31. de la ley 4.

de este título el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales le es privativo, sin embargo de qualesquiera prevencion de las Justicias ordinarias; é igualmente procurará tener á la vista el Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, y Real provision que para su execucion se libró en el de 49. (*Ley 15. tit. 25.*)

26 Quando fueren varios los comprehendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprehender á todos en una sola causa, segun se ha dicho hablando de los executados en cañada; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas: y así de estos, como de los demas de que no conozca por su calidad, deberá traerse una relacion circunstanciada de quantos hubiere en cada Subdelegacion, para el fin y objeto que se previene en el citado Real decreto y provision.

27 Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acotamientos. No deben conocer de los executados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corresponde tambien concederlas, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real cabaña, segun se previene en el capítulo 29. de la dicha ley quarta: tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carniceria ó del abasto, conocidos con el de cotos carniceros.

28 Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos, que por costumbre en el concepto de Arbitrios perpetuados tienen muchos pueblos, y como tales su producto se aplica, ó á los caudales públicos de Propios, comprehendiéndolos como tales en el reglamento que tienen aprobado por la Superioridad del Consejo, ó al pago de Reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastroxeras; respecto á las quales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados, y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la era; siendo ademas digno de la mayor consideracion, que en la Extremadura, y en las demas provincias donde los ganados trashumantes pastan de invierno, es ninguno el perjuicio que les irrojan estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados, único auxilio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Septiembre, que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastroxeras.

29 En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen; teniendo presente lo prevenido últimamente por la órden circular de 8 de Mayo de 1780, en que, sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula de 15 de Abril de 1779 (*Ley 6. de este tit. y su nota*), se mandó, que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares, siempre que por

costumbre lo hayan hecho; de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion, que debe castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.

30 En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real cédula de 15 de Junio de 1788 (*Ley 18. tit. 24*), para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario la calidad de las tierras, esto es, si son ó no á propósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte, como tambien el tiempo que hace se cercaron, y dió principio la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes, para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real cabaña.

31 La misma Real cédula prohíbe la entrada en los tallares á beneficio de la cria de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de 7 de Diciembre de 1748 (*Ley 15. tit. 24*): pero como quiera que sin embargo de ello se sabe, que los pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio pasados seis ú ocho años, ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que ejecuten los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérseles dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento, que falte al prescrito en la citada Real cédula, por alguna justa causa, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando constantemente esta regla, no se verán los trashumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serian justas si la introduccion de ganados, que hiciesen los vecinos, fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

32 Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas, que con tanta frecuencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real cabaña en sus tránsitos ó cañadas con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castillería, guarda y otros semejantes; precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los quales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que les prescri-

ba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

33 Pero si fuese antigua, y de las que el Concejo tiene la debida noticia, segun resulta de la relacion inserta en la Real provision llamada de castillería, ó porque ha seguido pleyto, y le ha perdido, ó le hay pendiente todavía, se informará solo del exceso que hubiese en la cuota, para remediarle y castigarle conforme á Derecho; á excepcion del caso de pleyto pendiente, en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del exceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto, se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan qualesquiera de estos litigios.

34 Es asimismo de la inspeccion del Subdelegado cuidar de que á los ganados trashumantes, que entren en algunas de las cosas vedadas, no se les lleve ni exija pena de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reyno: acerca de lo qual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo; castigando con todo rigor qualquiera infraccion de que tenga noticia y averigüe, con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes, que de algun tiempo á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados, y de los pastores que los custodian, en tantas detenciones, vexaciones y molestias como se les causan con este motivo: y se encarga muy particularmente al Procurador Fiscal, promueva por su parte la exácta observancia de este capítulo.

35 Consiguiente á esto conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas; teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto, por los irreparables perjuicios que resultan á la Real cabaña en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

36 Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los Subdelegados, y queden los excesos castigados y remediados segun corresponde, tomarán los Procuradores Fiscales las noticias necesarias de los Alcaldes de cuadrilla que haya en las Subdelegaciones respectivas, y estos tendrán el debido cuidado de dárselas puntualmente; en inteligencia, que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instruccion que á este fin les esté legítimamente dada.

37 Deberán los Subdelegados reconocer á estos Alcaldes sus respectivos títulos, para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos; y en el caso de estarlo, hará á la cuadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida auto-

ridad: todo lo qual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.

38 En los casos de recusacion del Subdelegado, ó de alguno de los subalternos de la Subdelegacion, usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

39 Los gastos de oficio, que ocasionaren las causas y expedientes que quedan insinuados en esta instruccion, se sacarán del fondo de condenaciones; pero las tendrá presentes el Subdelegado, para que en el caso que la haya de costas, se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros: y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no se adapten gastos que no sean de admitir, como tambien de proratear entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente, para que resuelva lo que mas convenga.

40 En desempeño de los estrechos encargos, que hacen las leyes del Reyno y providencias generales, tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos; y de que no se contravenga ni perjudique en la cosa mas mínima á quanto previenen las leyes 6 y 7 tit. 11. lib. 40., las 15 y 16. tit. 31. lib. 41., y la 15. tit. 21. de este libro, y otras que expresan las prerogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de Millones para la observancia de los que contienen las citadas leyes 6. tit. 11. lib. 40., y la 15. tit. 31. lib. 41.: teniendo asimismo presente los Subdelegados de la provincia de Extremadura quanto se previene en el Real decreto de 28 de Abril de 1795 (*Ley 19. tit. 25*); pues esta instruccion se ha de observar, y tener cumplido efecto sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real decreto.

41 Será de cuenta y riesgo de los Procuradores Fiscales remitir á la Tesorería del Concejo los caudales que correspondan á cada Subdelegacion; lo que ejecutarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del honrado Concejo; y se les abonará el quatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen: y si omitiesen, ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo, se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

42 Todas las reglas que puedan darse, y deban observar los Subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y expresion no solo en las leyes del Reyno y condiciones de Millones, si tambien en los acuerdos de la Comunidad insertos en los quadernos de leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas que tratan de la materia; cuyos acuerdos y providencias se han de observar en quanto sea acomodado á la variacion que ahora se executa. Por lo mismo se omite otra